

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 37
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00067-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **YINNI ANDREA RESTREPO CARDONA** quien se identifica con **C.C. 1.114.828.427**, en nombre propio, **contra** la **GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA** doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ** y **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** a cargo del doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, por razón de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO – TERRITORIO 9**. Asunto al cual fue vinculada la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental **al debido proceso, trabajo, seguridad social, igualdad, dignidad humana**.

ANTECEDENTES

A item 2 de este expediente, la señora YINNI ANDREA RESTREPO CARDONA manifiesta que se inscribió en el de concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceso de selección territorio 9, Gobernación, Valle del Cauca, el día 14/02/2023 mas no fue admitida.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Convocatoria Territorial 2022-1 abierto Territorio 9, Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, se revise nuevamente su reclamación; se informe sobre el 90% de la población que puede acceder al concurso realizado por el SIMO, ya que el 10% corresponde a la población joven; que sea admitida y se le permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha señalada por el organizador para optar al cargo denominado territorio 9 nivel técnico denominación: Oficial de Migración Grado 15, código 3010, numero de Opec 170266, inscripción No. 46057769, se ordene a las entidades accionadas la suspensión del proceso de selección, hasta tanto se haga la revisión de su reclamación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto, ordenó la notificación de las entidades accionadas, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 06.

De otro lado, mediante auto del 17/05/2023, ítem 16, se procedió a vincular, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se inscribieron en el OPEC de la convocatoria 188408, denominación Profesional Universitario, Gobernación del Valle del Cauca, si a bien lo tienen, hagan parte del presente trámite constitucional, por medio de edicto que se fijó a través de la plataforma Tyba de la Rama judicial.

Posteriormente se procedió a nombrar como curador de los emplazados al abogado, quien manifestó que una vez revisado en su totalidad el expediente de la referencia no cuenta con elementos de juicio que le permitan oponerme a la protección constitucional que demanda la accionante, quien al relatar los hechos no explicó claramente cuales fueron las acciones u omisiones de los entes accionados que generaron la violación de los derechos fundamentales que enlistó, ni encontró los documentos que la accionante relacionó como pruebas

A ítems **07, 08 y 13** la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó inicialmente que, se requiera a la accionante para que aclare a qué # OPEC y convocatoria pública fue a la cual se inscribió, porque de ser su inscripción en la OPEC 170266, Oficial de Inmigración, Grado 15, Código 3010, corresponde es la U.A.E. de Migración Colombia y no a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dice que, sin lugar a equivocarse pueden afirmar que aunque la accionante se encuentra inscrita en la convocatoria pública territorial 9, donde son tres Departamentos los que reportaron vacantes, a saber: Santander, Nariño y Valle del Cauca, o fuere su inscripción en la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2, donde se encuentra como una de las entidades beneficiarias de la U.A.E., de Migración Colombia, la competencia única y exclusiva para atender la inconformidad de la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, lo cual procede a explicar.

Expresa que, la accionante no ha radicado ante esa entidad ninguna solicitud o reclamación relacionada con el tema que hoy nos ocupa, por lo tanto no existe vulneración alguna a su derechos fundamentales por parte de esa entidad, y solicita su desvinculación.

A ítem **09** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, indicó que, mediante el Acuerdo del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados, por lo que contrataron los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No. 324 de 2022 como operador logístico del concurso de méritos.

Sostiene que, en concordancia con lo anterior, fueron publicados, en la página de la CNSC, los acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web de la CNSC.

Expresa que, a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día **02/05/2023** a través de las páginas web de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda, se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos con el

fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, quienes tenían dos días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos, lo anterior de conformidad con el Decreto 760 de 2005 Título II, del cual procede a transcribir el artículo 12.

Manifiesta que, una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, encontraron que la misma, presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria y se encuentran en tiempo para darle respuesta, por lo que la Universidad Sergio Arboleda no ha violentado o trasgrediendo algún derecho que afecte a la participante, al momento de analizar la documentación allegada por la aspirante determinaron que el mismo no cumple requisitos mínimos, procediendo a hacer referencia a los requisitos del empleo.

Expone que, teniendo en cuenta la acción de tutela, le informaron que no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el **rango de edad de 18 a 28 años**, por lo que señala que la aspirante aportó en el aplicativo SIMO documentación, sin embargo, no es posible la valoración de dichos documentos, pues, no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual de Funciones señala que dicho empleo: **(188408)** fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019, el cual describe.

Agrega que, la Universidad Sergio Arboleda no pudo validar ninguno de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, lo cual, da como consecuencia su estado de inadmisión para el empleo al que se inscribió. Que conforme a la actividad de la USA como operadora de la información se tiene que la accionante aportó su documento de identidad, mismo que indica que nació el día 29/12/1992, y teniendo en cuenta que el día 05/05/2023, fue la fecha máxima de inscripción a los empleos ofertados en el marco del proceso de selección, al contabilizar la edad de la aspirante, se tiene que, para este momento, la misma tenía 30 años, 2 meses y 7 días; sobrepasando de esta forma la edad de 28 años establecida por el Manual de Funciones de dicho empleo: (188408), de conformidad a lo dispuesto con el artículo 196 de la ley 1955 de 2019.

Aclara que, dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, tal como señala el artículo 7 del acuerdo que regula el empleo al cual se postuló.

Explica que, frente a la solicitud, donde requiere, "*sea ADMITIDO y se me permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha señalada por el organizador para optar al cargo: Nivel: técnico Denominación: Oficial de Migración Grado: 15 Código: 3010 Número de opec: 170266. Nº de inscripción: 46057769*", no es posible realizar cambio de empleo, toda vez, que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria, y reitera lo indicado en el Artículo 7 de los acuerdos que regulan el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 - Territorial 9, el cual trae a colación, por lo que es imposible decidir favorablemente a la petición referente al cambio de empleo, porque las mismas normas de concurso prohíben tal situación, por el contrario, señalan que dicho dato es inmodificable.

Concluye expresando, que bajo su responsabilidad la aspirante debió asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el cual se inscribió en el proceso de selección. Cada concursante debía acreditar los requisitos exigidos al momento de la escogencia del empleo, so pena de quedar excluido, por eso se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas por la accionante, y solicita se despache desfavorablemente la tutela dirigida contra la Universidad Sergio Arboleda, por cuanto las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

La vinculada la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, como la entidad encargada desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si cobra prueba de una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO**, invocado por la accionante **YINNI ANDREA RESTREPO CARDONA** por parte del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**? De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*"

2. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) de la accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su

núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".¹ (cursivas del juzgado).

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo inciso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

5. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para procurar que se revise nuevamente su reclamación; que sea admitida y se le permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha señalada por el organizador para optar al cargo denominado territorio 9 nivel técnico denominación: Oficial de Migración Grado 15, código 3010, numero de Opec 170266, inscripción No. 46057769.

Al respecto debe tenerse presente la **sentencia T-180 de 2015**, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, a través de la cual la Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

¹ Sentencia T-799 de 1998

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos que mencionó que:

... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible².

Así mismo en sentencia **T-256 del 12 de junio de 2008** la misma Corte determinó la necesidad de respetar las bases del concurso:

“...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. (negrillas del juzgado)

² Sentencia T-441/17

Al respecto dada la explicación dada por la defensa de la CNSC cabe señalar que no aparece acreditada la vulneración de los derechos invocados, por la accionante YINNI ANDREA RESTREPO CARDONA. Obsérvese que le asiste razón a la parte accionada, pues de conformidad a lo dispuesto con el Articulo 196 de la ley 1955 de 2019, donde expresa:

*(...) ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre **18 y 28 años**, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas. (subrayado fuera de texto) (...)*

Por lo tanto dado que la convocatoria para cubrir unas vacantes se ciñe por unas reglas preestablecidas, es lo propio que tanto la entidad estatal como los aspirantes se ciñan a ellas, de modo que el no ajustarse a ellas provoca la exclusión de dicho concurso de méritos.

Por eso, contrario a lo expuesto por quien instauró la presente acción, no se encuentra configurada a vulneración a sus derechos invocados, itérese, que según lo manifestado por las partes la accionante Yinni Andrea Restrepo Cardona, aportó su documento de identidad, donde se aprecia que nació el día 29 de diciembre de 1992, y teniendo en cuenta que el día 05 de marzo de 2023, fue la fecha máxima de inscripción a los empleos ofertados en el marco del proceso de selección, al contabilizar la edad de la aspirante, se tiene que, para ese momento, la misma tenía 30 años, 2 meses y 7 días; sobrepasando de esta forma la edad de 28 años establecida por el Manual de Funciones de dicho empleo: (188408), además los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, tal como señala el artículo 7 del acuerdo No.415 de 05/12/20222, que regula el empleo al cual se postuló.

Ante lo dicho se agrega que justamente, el derecho al **Debido Proceso** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pregonó como garantía de cada actuación judicial y/o administrativa, el principio de legalidad, conforme al cual los diferentes trámites legales deben surtirse conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas a cada autoridad y con sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

En lo que hace referencia a la vulneración aducida de los derechos fundamentales, ha de tenerse en cuenta que no puede considerarse que su derecho al trabajo esté limitado y si bien en principio pudiera cuestionarse ello respecto del cargo ofertado, lo cierto es que a éste se debe acceder previa postulación del cual hace parte y el cual censura, por tanto, no existía una seguridad como tal para pensar que el empleo ofertado sería conseguido por ella.

Sobre el particular debe anotarse que este despacho no encuentra configurada tal afectación por cuanto, dado el sentido de la respuesta emitida por la CNSC, sí le fueron garantizados sus derechos durante el proceso de selección, empero no logró quedar incluida por no cumplir con los requisitos mínimos.

Cabe añadir que el propuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, pues la actora no acreditó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni de los derechos a la igualdad, o en su defecto al trabajo, pues la aspirante bajo su responsabilidad debió asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el cual se inscribió en el proceso de selección, por ende su protección como mecanismo transitorio a través de la presente acción no puede concederse, pues no se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto estando dentro del término (Auto 015/02 de la Corte Constitucional) y con base en lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YINNI ANDREA RESTREPO CARDONA** quien se identifica con **C.C. 1.114.828.427**, en nombre propio, **contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** a cargo del doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, por razón de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO – TERRITORIO 9**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta**

dentro de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f9158ac64c5f66d795d2f4d1129b6bec25f4bfaa8bc121bdae8a71abdd56a**

Documento generado en 23/05/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>